

**Jojutla de Juárez, Morelos, a  
quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S en Audiencia Pública por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **48/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto tanto por *el Fiscal* como por *la víctima*, en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/118/2021** que se instruye en contra de la imputada **\*\*\*\*\*** por el hecho delictivo de DESPOJO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 184 fracción II, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

1. En audiencia pública del *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo de disenso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317, determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor

de la imputada \*\*\*\*\*por el hecho delictivo de DESPOJO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 184 fracción II, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

2.- Por escritos presentados en fecha *27 de abril de 2021 dos mil veintiuno*, tanto el *fiscal* como la *victima \*\*\*\*\**, interpusieron **Recurso de Apelación** en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, en favor de la imputada de referencia, haciendo valer en sus respectivos escritos, los agravios que dicen les irroga la citada resolución.

3.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrándose presentes *el Fiscal, el Asesor Jurídico, la defensa particular*, y la hoy liberta \*\*\*\*\*; a quienes se les hizo saber el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 477, relativo al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverán los recursos planteados, ello para facilitar el debate.

4.- En la audiencia pública celebrada el día de hoy **09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno**, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por los hoy inconformes, procediendo esta Sala del Segundo Circuito Judicial, a escuchar a:

*El fiscal al respecto refiere:* “Ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de agravios en contra de la resolución de no vinculación a proceso y que sea revocada y se emita el auto de vinculación a proceso.

*El Asesor Jurídico de la víctima al respecto señala:* “Ratifica los agravios presentados por parte de mi representado solicitando se realice una ponderación legal de los datos de prueba y se revoque la resolución de la A quo y se tomen en cuenta las jurisprudencia y tesis invocadas.

*La víctima \*\*\*\*\* Refiere* no es mi deseo manifestar.

*La defensa particular al respecto aduce:* “Se solicita se desestimen las manifestaciones del ministerio público y del asesor, solicitando se confirme el auto que se dictó.

*La hoy liberta \*\*\*\*\*por su parte refiere:* “No es su deseo decir nada.

La Magistrada que preside la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto del *fiscal* como de la *defensa* y con ello declaró cerrado el debate.

5.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 477, 478 y 479 dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en su artículo 479, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los

artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Distrito Judicial.

**SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.-** El *Recurso de Apelación* fue presentado **oportunamente** tanto por la *fiscalía* como por la *víctima*, en virtud de que el *Auto de No vinculación a Proceso* fue dictado el *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para interponer el *Recurso de Apelación*, comenzó a correr al día siguiente para los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo **94** del ordenamiento legal antes invocado.

En **este tenor**, tenemos que el aludido plazo comenzó a correr el día *23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno* y feneció el *27 veintisiete del mes y año citados*; siendo así que es el propio *27 veintisiete de abril* del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado tanto por la *fiscalía* como por la *víctima*, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que los *Recursos de Apelación* fueron interpuestos oportunamente.

**Los Recursos de Apelación son idóneos**, en virtud de

que se interpusieron en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en audiencia de fecha *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la vinculación del imputado a proceso*”, lo que también resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica, y por ello la idoneidad de los *Recursos de Apelación* interpuestos.

Por último, se advierte que tanto *la fiscalía* como la *víctima* se encuentran **legitimados** para interponer el presente *Recurso*, por tratarse de una resolución que decreta “*No vinculación a proceso*” en favor de la imputada de referencia, cuestión que les atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**<sup>1</sup> del Código Nacional Instrumental Penal.

**En las relatadas consideraciones, se concluye que los**

---

**<sup>1</sup> Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

**Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-**

**VII.-** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

**Artículo 471.- Tramite de Apelación.-** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

*Recursos de Apelación* interpuestos en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso*, emitido el 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; se presentaron **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que los hoy recurrentes *fiscal y víctima*, se encuentran **legitimados** para interponerlo.

**TERCERO.- Estudio de los agravios.-** Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente*, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Sin embargo, como en el caso el recurrente es también la *víctima*, el estudio de la resolución materia de esta alzada, deberá ser *integral*, a menos que del contenido

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por los inconformes, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima  
Registro: 160073.  
Instancia: Primera Sala,  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,  
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

*Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: \*\*\*\*\* Valdés Barreiro.*

**Época: Décima.**

**Registro: 2002179.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Tipo de Tesis: Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.**

**Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad,*



*seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

**Amparo directo en revisión 1131/2012.** Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantean los hoy recurrentes, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 48/2021-5; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por la Jueza Especializada de Control, y respuesta a los motivos de *agravio* aducidos por los inconformes.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/118/2021 y respecto a la investigada \*\*\*\*\*de cuyo contenido se logra desprender de manera esencial lo siguiente:

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se solicita por el *fiscal* fecha para la celebración de la audiencia Inicial de *Formulación de Imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares*, que deberá seguirse en contra de la imputada \*\*\*\*\*por su probable participación en el hecho ilícito de DESPOJO previsto por el Código Penal vigente en su numerales 184 fracción II, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se verifica “la audiencia Inicial” de *Formulación de Imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares*, seguida en contra de \*\*\*\*\*por su probable participación en el hecho ilícito de DESPOJO previsto por el Código Penal vigente en su numerales 184 fracción II, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Con la misma fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada de

Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317, **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la imputada \*\*\*\*\*por el hecho delictivo de DESPOJO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 184 fracción II, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*. **Ello en virtud de considerar en esencia:** Que el agente del ministerio público no agoto la investigación debido a que no se averiguo, que policías son los que acudieron al momento de que estaba la investigada sacando las cosas de la víctima de la casa, ya que ellos llevan un registro de las intervenciones que realizan durante su jornada laboral... de que a su criterio no hay identidad del predio... de que sería importante la declaración del anterior poseedor del terreno materia del conflicto, siendo el C. \*\*\*\*\*... de que el perito en topografía Martin García Aguilar no se pronunció sobre las medidas y colindancias, de que era necesario citar al ayudante de la colonia donde acontecieron los hechos... “.

**De lo anteriormente expuesto, éste TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera** conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable, que en la especie, durante el desarrollo de la audiencia oral celebrada, por la Juez de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes;** conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

### AGRAVIOS

*La fiscalía por su parte*, al interponer su *Recurso de Apelación*, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

**Aduce la fiscalía inconforme, que le causa agravio** el Auto de No Vinculación dictado en favor de la imputada de referencia en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, por parte de la Juez de Control; toda vez que en el mismo *no* se realizó la adecuada valoración de los datos de prueba que se expusieron en la audiencia de vinculación a proceso, los cuales se hicieron consistir en los siguientes (aquí enuncia 10 antecedentes de investigación que fueron expuestos en audiencia).

Mismos antecedentes que una vez de ser eficaz y legalmente valorados, y de acuerdo al estadio procesal, son suficientes y aptos para tener acreditado el hecho delictivo de *Despojo*, así como la probable participación de la investigada **\*\*\*\*\***, en la comisión del mismo, en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***.

Pues es claro aduce, que del contenido de los datos de prueba se advierte, que *la víctima* **\*\*\*\*\***, ejercía actos

materiales de posesión sobre el bien inmueble señalado como \*\*\*\*\* sin número, en el campo denominado "\*\*\*\*\*" del poblado de Tehuixtla, perteneciente al municipio de Jojutla, Morelos, lugar donde habitaba la víctima de acuerdo al dicho de 4 personas, precisamente en una construcción hecha de block y techo de lámina de asbesto. Lo que legalmente adquiere por la cesión de derechos realizada por el posesionario original de ese terreno ejidal, \*\*\*\*\* . Y es el caso que la señora \*\*\*\*\* el día 10 de mayo de 2018, aproximadamente entre las 16:00 y 17:00 horas, ingreso al domicilio en conjunto con otras personas y sacaron del predio, los bienes muebles que se encontraban en el interior, y que pertenecen a la víctima \*\*\*\*\* como son cama, base, ropa, enseres domésticos, lo que se logró advertir de las fotografías exhibidas en audiencia, y con la declaración del señor \*\*\*\*\* , quien por orden de la víctima, acudió al lugar a recoger las cosas que se habían sacado del domicilio. Y con el dictamen pericial en materia de Topografía, se logró también identificar el inmueble señalado por la víctima le fue despojado, ubicado en las coordenadas UTM ZONA 14 Q-471840.39m E y 2053893.06mN, con las medidas y colindancias originales siguientes: AL NORTE, 17.35 metros, colinda con \*\*\*\*\* . AL SUR 18.35 metros y colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE mide 4.00 metros y colinda con \*\*\*\*\* . AL PONIENTE en 6.60 metros y colinda con \*\*\*\*\* . Con una superficie total de 116.73 metros cuadrados. Con una construcción aproximada de 50 metros cuadrados, compuesta de block y lámina de asbesto. El que refiere que actualmente el terreno ya está bardeado.

**QUINTO.- Respuesta a los agravios.-** Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el ahora fiscal inconforme, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la resolución de "No Vinculación a Proceso" dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y tomando en consideración los datos de prueba aportados por la fiscalía en la audiencia de vinculación a proceso, determina que los mismos **resultan ser esencialmente fundados**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En el caso en particular, tomando en consideración lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, antes indicado, que refiere que *“El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales”*; luego entonces en ese sentido, atento a lo dispuesto por dicho ordinal, y por cuanto hace a los agravios que fueron expuestos por el fiscal, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el hoy apelante, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que al dictar la resolución materia del recurso, se puedan abordar otras cuestiones que aunque no hayan sido planteadas por el recurrente, sin embargo se advierta que derivan de actos violatorios de derechos fundamentales; supuesto jurídico que como antes se ha expuesto, a consideración de este Cuerpo Colegiado no se actualiza en la especie.

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta de investigación la existencia del hecho que la ley señala como delito de DESPOJO previsto y sancionado por el Código Penal vigente

en su ordinal 184 fracción II, así como la probable participación que en su comisión tuvo la hoy investigada \*\*\*\*\* incorporó diversos datos de prueba, tales como:

1.- **Declaración de hechos** mediante escrito de la víctima \*\*\*\*\*.

2.- **Documental** consistente en contrato de cesión de derechos de fecha 06 de junio de 2014 celebrado por una parte el C. \*\*\*\*\* en su calidad de cedente y la víctima en su calidad de cesionario misma documental que están ratificadas las firmas de los intervinientes como consta con la ratificación que realiza el Juez de Paz Municipal de Jojutla, Morelos.

3.- **Constancia de posesión** en fotocopia de fecha 24 de febrero del 2014, misma que está a favor del C. \*\*\*\*\*, firmada por los integrantes del comisariado ejidal de Tehuixtla, Morelos.

4.- **15 fotografías** las cuales ilustran el inmueble materia del presente conflicto, en las que se observan muebles y enseres domésticos de la víctima a fuera del inmueble.

5.- **Recibo de energía eléctrica** expedida por CFE a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de facturación 23 de febrero a 25 de abril del 2018.

6.- **Testimoniales** a cargo de los CC. \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_.

7.- **Pericial en materia de Topografía** de fecha del 5 de junio del 2019, emitido por el Ing. Civil Martin García Aguilar.

**De forma contraria a lo que fue concluido por la Juez de Control, este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION advierte,** que una vez estudiado y analizado legalmente el audio y video agregado, y en específico la resolución materia de la impugnación, de cuyo contenido se logra desprender, que en efecto si bien la Juez de Primera Instancia resuelve y dicta su *Auto de No Vinculación*, tomando en consideración para ello los datos de prueba que fueron aportados por *la fiscalía* para sostener su petición de *Vincular a proceso* a la imputada hoy liberta, también lo es, que la juzgadora al

momento de resolver, en contravención al numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como lo aduce el fiscal inconforme en sus agravios, realiza una inexacta valoración del contenido medular, de cada uno de los datos de prueba que fueron aportados en audiencia de vinculación por parte de la fiscalía.

Lo anterior se advierte así, en razón que una vez de ser los mismos, debidamente analizados y valorados de forma libre y lógica *por este ÓRGANO TRIPARTITA DE APELACION*, en lo individual y en su conjunto, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en sus numerales 259,260,261 y 265, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, así como la razonabilidad de los argumentos expuestos en audiencia por la fiscalía y en su caso la contra argumentación expuesta por la defensa, se logra obtener eficaz y legalmente, en términos de lo que disponen los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la carpeta judicial, los datos de prueba que se presentaron y ofrecieron por parte de la *fiscalía* en audiencia de Vinculación, *resultan ser suficientes, aptos e idóneos*, para poder establecer que hasta esta instancia procesal (*Audiencia de Vinculación a Proceso*) se encuentran colmados los requisitos que para dictar un *Auto de Vinculación* a Proceso, se requieren, de acuerdo a los numerales antes indicados, es decir, con el contenido esencial de los datos de prueba ofrecidos por el fiscal, se logra acreditar lo manifestado por el Ministerio Público a través de su *“Formulación de Imputación”*; por cuanto a que:



“ La sujeto activo hoy investigada \*\*\*\*\* ese día 10 de mayo de 2018, aproximadamente entre las 16:00 y 17:00 horas, al momento de desplegar su conducta ilícita consistente, en que sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, ocupo un bien inmueble ajeno, e hizo uso de un derecho real que no le pertenecía, impidiendo así el disfrute del mismo a la hoy victima \*\*\*\*\*”.

**Esto es,** del contenido esencial de los datos de prueba aportados, se logra advertir, que es muy probable que fue la hoy investigada \*\*\*\*\*, quien ese día 10 de mayo de 2018 materializo los actos de ejecución propios para despojar del bien inmueble de referencia ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, *sin número en el Campo Denominado “\*\*\*\*\*” perteneciente al poblado de Tehuixtla, en el municipio de Jojutla, Morelos*, a la hoy víctima \*\*\*\*\*, bien inmueble que como se advierte, le había sido cedido a la hoy victima en fecha 6 de junio de 2014, por poseedor originario y cedente original del predio, señor \*\*\*\*\*, mediante Contrato de Cesión de Derechos realizado entre ambos.

**A virtud de lo anterior,** resulta evidente entonces hasta instancia procesal, de manera contraria a lo concluido por la Juez Resolutora, y como eficazmente lo hace valer el fiscal en sus agravios, al momento se ha logrado acreditar por parte de la fiscalía, tanto el hecho que la ley señala como delito de DESPOJO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 184 fracción II, como la probable participación de la hoy imputada \*\*\*\*\* en la

comisión del mismo, en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.  
Relativo a los hechos acaecidos el día 10 de mayo de 2018,  
en el bien inmueble ubicado en *calle \*\*\*\*\**, *sin*  
*número, en el campo denominado \*\*\*\*\* del poblado*  
*de Tehuixtla, en el municipio de Jojutla, Morelos.*

Ello en razón primeramente, porque del contenido de la declaración que fue vertida por la víctima \*\*\*\*\*, resulta a todas luces útil y eficaz, adquiriendo valor probatorio conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 261 y 265, ya que su contenido como se advierte, se apega a la realidad histórica de los hechos, por lo que se le otorga eficacia probatoria, y no debe considerarse un dato aislado como de manera inexacta lo aduce la Juez Resolutora, toda vez que su declaración como se advierte, se encuentra debidamente apoyada y corroborada con otros datos de prueba existentes en la causa penal, para poder determinar con su contenido, que en efecto, en el caso a estudio, ese día *10 de mayo de 2018*, existió la conducta punible de *Despojo* perpetrada por la hoy imputada en su contra.

Hechos ilícitos de “Despojo” que desde luego al momento, se tienen legalmente colmados, con el contenido esencial de los datos de prueba que fueron ofrecidos por el fiscal en audiencia de vinculación, y de los que se logra obtener:

1.- La víctima \*\*\*\*\* , en fecha 11 de mayo de 2018, refiere medularmente:

Se cuenta con una denuncia de la propia víctima iniciada precisamente el 11 de mayo del 2018, y lo realiza mediante un escrito el cual fue debidamente ratificado ante la representación social en esa misma fecha y en estas exponen concretamente los siguientes hechos: la víctima señala que es propietario de del bien inmueble que ha precisado, para no ser tan repetitivo, y este lo adquirió derivado de la celebración de contrato de cesión de derechos entre \*\*\*\*\* y entre la propia víctima, en fecha 6 de junio del año 2014, previo el cual se encuentra una pequeña construcción de aproximadamente 50 metros cuadrados y está compuesto de block, láminas de asbesto y está delimitado con alambres de púa, con postes de madera tal y como lo acredita con la documental que desde luego anexa unas fotografías de ese predio, cuenta con las medidas y colindancias que son todas las que se dieron en la formulación y en relación a los hechos señala que el día 10 de mayo del 2018, entre las 16 y 17 horas la víctima regresaba de trabajar y se disponía a regresar a su casa, encontrándose a la señora \*\*\*\*\*, quien se encontraba acompañado con una patrulla y dos policías de Jojutla, mientras que \*\*\*\*\*y 4 personas más del sexo masculino, que desconoce sus nombres pero que eran trabajadores de ella se encontraban sacando de su domicilio hacia la parte de atrás su ropa, herramienta, una cama individual, sus cobijas y demás pertenencias que tenía en ese domicilio refiriéndole la señora \*\*\*\*\* que era la propietaria de ese inmueble y que no podía ingresar la víctima a ese inmueble, se había dado cuenta la víctima que cambiaron la chapa de la puerta de acceso principal y que se encontraba descargando un camión de piedra para construcción a un lado del inmueble de referencia, por lo que tuvo que llamar la víctima a un conocido de nombre \*\*\*\*\*, para que le ayudara a llevar sus cosas a bordo de una camioneta, hace referencia que conoce a la señora \*\*\*\*\* ya que es del mismo pueblo de Tehuixtla y ella sabe perfectamente que él es el propietario de ese terreno, ya que tiene aproximadamente 4 años de posesión de dicho inmueble, a esta denuncia se adjunta previo cotejo el documento original que ya ha sido precisado donde constan las medidas y colindancias de ese bien inmueble, ese documento.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,**  
que la víctima \*\*\*\*\*, *ocupa como casa habitación el bien inmueble afecto al Despojo, ubicado en Calle \*\*\*\*\* , Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos,.* Con una superficie total de

116.73 metros cuadrados. Con una construcción aproximada de 50 metros cuadrados, compuesta de block y lámina de asbesto. Y que el mismo bien inmueble lo adquirió en posesión mediante Contrato de Cesión de Derechos realizado en fecha 6 de junio de 2014, con el Cedente original del predio señor \*\*\*\*\*, mismo Cedente quien inclusive le otorgó una copia de la Constancia de Posesión otorgada en su favor en fecha 24 de febrero de 2014, por el comisariado Ejidal de Tehuixtla, Morelos. Y que el día 10 de mayo de 2018, la hoy investigada señora \*\*\*\*\*, junto con otras cuatro personas le sacaron a la calle sus muebles y sus pertenencias personales, y a pesar de advertirle a la señora \*\*\*\*\* que él (la hoy víctima) es ahora el propietario del bien inmueble, a partir de ese momento él ya no puede habitar el bien inmueble, ya que la señora \*\*\*\*\*, sin derecho y sin su consentimiento se encuentra actualmente impidiendo el uso, goce y disfrute, del bien inmueble citado, violentando así su derecho de posesión. De donde se advierte su eficacia como dato de prueba en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Declaración que fue rendida por la víctima \*\*\*\*\*, misma que se encuentra legal y eficazmente apoyada y corroborada con el contenido esencial de los datos de prueba siguientes:

2.- CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, del 6 de junio del 2014, lo celebra:

Es un contrato de cesión de derechos precisamente de fecha 6 de junio del año 2014, este lo celebra precisamente \*\*\*\*\*, en su calidad de cedente con la víctima en su calidad de cesionario, del bien inmueble de referencia y en ese se establece las medidas y colindancias del mismo, lo han celebrado ante la presencia de dos testigos \*\*\*\*\*, este documento también aparece una ratificación de firmas que llevan a cabo el día 11 de junio del 2014, ante la presencia del encargado de despacho del Juez de Paz Municipal de Jojutla, Morelos, de nombre pasante en derecho Julio César Hernández Martínez quién da fe precisamente de la ratificación de firmas de documentos en este vienen los sellos oficiales de esa institución, Juez de paz, también en esta denuncia agrega la víctima 15 fotografías, en el cual se puede apreciar montículos de piedra, así como lo hace referencia la víctima, así como también la casa habitación que es de block, se aprecia la vivienda que es de block con láminas de asbesto, también se aprecia que está en la parte exterior y también se aprecia en la parte exterior de esa casa hay diversos muebles como precisamente son cubetas, bases de cama, colchón, ropas y cobijas es lo que se puede apreciar en estas fotografías, también para sustentar la documental antes referida, la víctima agrega una constancia de posesión en foto copia, precisamente del anterior propietario de ese inmueble o terreno que correspondió a \*\*\*\*\*, está constancia de posesión fue expedida por el comisariado ejidal de Tehuixtla, Morelos, \*\*\*\*\* ante la presencia de su secretario \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en este se hace constar precisamente la posesión que está ejerciendo el señor \*\*\*\*\*, esta fechado este documento en 24 de febrero del 2014, en ese se establecen las mismas medidas y colindancias del predio de referencia.

**Datos de Prueba de donde se obtiene medularmente,**  
que en fecha 6 de junio de 2014, se realizó el Contrato de “Cesión de Derechos” por una parte el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de “cedente” y por la otra parte el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de “cesionario”.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

3.- Exposición de 15 fotografías del bien inmueble ubicado en *calle \*\*\*\*\* S/N, en el campo denominado \*\*\*\*\**, del Poblado de Tehuixtla, perteneciente al Municipio de Jojutla Morelos, en donde se aprecian piedras, una casa habitación de block, la vivienda que es también de block con lamina de asbesto y se aprecia en la parte exterior diferentes muebles como cubetas, bases de cama, colchones, ropa y cobijas.

Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente, que las tomas fotográficas muestran claramente el exterior del domicilio multicitado ubicado en calle \*\*\*\*\* S/N, en el Campo Denominado “\*\*\*\*\*”, del Poblado de Tehuixtla, perteneciente al Municipio de Jojutla Morelos, se aprecia piedras casa habitación de block, la vivienda que es también de block con lamina de asbesto y se aprecia en la parte externa muebles como son cubetas, bases, cama, colchón, ropas, cobijas.

Asimismo muestran fuera de este domicilio, los bienes muebles y pertenencias personales de la hoy víctima \*\*\*\*\* , como son: Cama, Base, ropa, y enseres domésticos, los que precisamente fueron sacados por la sujeto activo, ese día 10 de mayo de 2018, del domicilio donde habitaba la hoy víctima. También se logra advertir de las diversas fotografías, a las afueras del citado domicilio junto a sus pertenencias a la hoy víctima \*\*\*\*\*.

Lo cual también apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo

dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

**4 .- Recibo de luz de la CFE, de fecha 25 de febrero del 2018, a nombre de \*\*\*\*\*.**

Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente, el recibo de energía eléctrica de la CFE correspondiente al bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* S/N, en el Campo denominado “\*\*\*\*\*”, del Poblado de Tehuixtla, perteneciente al Municipio de Jojutla Morelos. El cual se encuentra precisamente a nombre de la hoy víctima \*\*\*\*\* , como habitante del mismo.

**5.- -Comparecencia de fecha 02 de julio del 2019, del C. \*\*\*\*\* en carácter de testigo, quien esencialmente manifiesta:**

Que conoce a la víctima desde el año 2012, ya que lo conoció en la Colonia \*\*\*\*\* de ese mismo pueblo de Tehuixtla, ya que él estaba viviendo ahí y era su vecino, y conoce que en el año 2015 aproximadamente, compró un terreno y que tiene como una medida aproximada de 116 m2, ahí construyó una casita de block con láminas de asbesto, de 6 metros de ancho por 8 m de largo, se encuentra en el domicilio que ya ha sido precisado y que sabe que esa es su vivienda y se fue a vivir a ese lugar, conoce ese lugar porque lo ha ido a visitar y que incluso cuando estaba construyendo la casa, el testigo lo iba a apoyar para llevarle madera y herramienta o cualquier otra cosa que se necesitará para la construcción, sucede que el día 10 de mayo del 2018, eran como las 4 de la tarde aproximadamente, llegó el ateste a la casa del señor \*\*\*\*\* , ya que le había hablado por teléfono y le mencionó que lo apoyara en llevarse unas cosas de él, y ya cuando arribo el testigo la víctima le había comentado que le habían sacado de su casa, una señora que responde al nombre de \*\*\*\*\* , quien dijo ser propietaria del terreno, ese día lo sacaron de su casa porque hizo referencia que era la propietaria y además llegó con la policía para sacarlo, y llevó su camioneta que era una \*\*\*\*\* , las pertenencias del señor \*\*\*\*\* que eran cartones que contenían un ropa, una carretilla y herramienta, la cual se ocupa en su trabajo ya que él es albañil y fueron a una casa que también la víctima tiene y ahí dejó sus cosas y también hace referencia que el terreno ahora ya lo han bardeado.

Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente, que el declarante señala: Que conoce al señor \*\*\*\*\* desde el año 2012. Que sabe que en el año 2015 aproximadamente, él señor \*\*\*\*\* se compró un terreno, que mide como 116 metros cuadrados aproximadamente. Y sabe que ahí construyo una casita, de block, con techo de lámina de asbesto. Y que esta se encuentra ubicada en *Calle \*\*\*\*\**, sin número del Campo denominado \*\*\*\*\* del PUEBLO DE TEHUIXTLA, que pertenece al Municipio de Jojutla Morelos, Que sabe que él hizo esa vivienda y que se fue a vivir a ese lugar, esto lo conoce porque él iba a visitarlo. Que el día 10 de mayo del año 2018, por la tarde él llevo a la casa del señor \*\*\*\*\* porque él le había hablado por teléfono para que lo apoyara en llevarse unas cosas y unas pertenencias de él, comentándole que lo habían sacado de su casa, una señora de nombre \*\*\*\*\* quien le dijo ser propietaria del terreno. Que también sabe que el terreno actualmente lo han bardeado.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

6.- Comparecencia de C. \*\*\*\*\* de fecha 02 de Julio del año 2019, en carácter de testigo, quien manifiesta:

Que conoce a la víctima desde hace 20 o 30 años, ya que han llevado una amistad por lo que sabe le consta que la víctima compró



un terreno ubicado en el domicilio ya precisado, hace referencia que en ese lugar hizo la casita de block con láminas de asbesto y tiene una medida una superficie de 117 m2 aproximadamente, hace referencia este testigo, que cómo se dedica la herrería, pues el instaló dos puertas de herrería, en esa casa le colocó la chapas ya que eran puertas usadas y tiene un año aproximadamente de que llegó a su negocio de herrería, que está a un kilómetro del domicilio del señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* le dijo que ya no fuera a la casa, refiriéndole al señor \*\*\*\*\* porque ella ya era la propietaria y también sabe que la casa del señor \*\*\*\*\* ya está bardeada.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que conoce al señor \*\*\*\*\* desde hace veinte o treinta años. Que sabe que él se compró un terreno que está ubicado en *Calle \*\*\*\*\* del Campo denominado \*\*\*\*\* del Pueblo de Tehuixtla, que pertenece al Municipio de Jojutla, Morelos,* y que en ese lugar hizo una casita del Block con lámina de asbesto que mide 117 metros cuadrados. Y que hace como un año, llegó, a su negocio de herrería, la señora \*\*\*\*\* y le dijo que ya no fuera a la casa, refiriéndose a la casa del señor \*\*\*\*\* , que porque ella era la propietaria. Que actualmente sabe que la casa de \*\*\*\*\* ya estaba bardeada y colocaron un zaguán.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

7.-Comparecencia del C. \*\*\*\*\* , de fecha 17 de febrero del año 2021, en carácter de testigo, quien manifestó:

Que tiene su domicilio en carretera Jojutla de Tehuixtla de la colonia esa \*\*\*\*\* de Tehuixtla de Jojutla, Morelos, el concretamente menciona que conoce a la víctima ya que su tío y sabe que es propietario del terreno ubicado en el domicilio ya precisado, y que tiene aproximadamente 120 m2, también sabe que su tío tenía un cuarto construido de block y láminas de asbesto, y que ese inmueble lo habitaba, pero a partir del 10 de mayo del 2018, su tío ya no ha podido ingresar a ese domicilio ya que la señora \*\*\*\*\* le sacó sus cosas de su domicilio y ya no lo deja ingresar, actualmente el terreno esta bardeado y su tío ya no puede regresar habitarlo.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que conoce al señor \*\*\*\*\* , ya que es su Tío. Y sabe que es propietario de un terreno que se encuentra en *calle \*\*\*\*\* , sin Número, del Campo denominado de \*\*\*\*\* del poblado de Tehuixtla perteneciente a Jojutla, Morelos*, el cual mide aproximadamente 120 metros cuadrados. Sabe que su tío tiene un cuarto construido con block y lamina de asbesto. Y sabe que su Tío \*\*\*\*\* ahí vivía. Pero que a partir del día 10 de mayo del 2018 su tío, no ha podido ingresar a su casa porque la señora \*\*\*\*\* le saco sus cosas de dicho domicilio y ya no le permitió ingresar. Y que actualmente el terreno esta bardeado y su tío no ha podido regresar al domicilio que habitaba.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

**Dato de Prueba de cuyo contenido esencial en su conjunto, se logra obtener por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE**

APELACION, que de acuerdo a lo que fue narrado tanto por la víctima \*\*\*\*\* como por los atestes que declaran, y el contenido medular de las documentales exhibidas, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 259, 260, 261, 263 y 265, su contenido en efecto, de manera contraria a lo aseverado por la juzgadora, y como lo refiere el fiscal apelante, resulta ser eficaz y sirve para apoyar y corroborar en lo esencial, las declaraciones que fueron vertidas por la víctima \*\*\*\*\* , respecto a que: Ese día 10 de mayo de 2018, aproximadamente entre las 16:00 horas y las 17:00 horas, fue despojado por la señora \*\*\*\*\*, del bien inmueble ubicado en *calle \*\*\*\*\**, *sin Número*, del Campo denominado de \*\*\*\*\* del poblado de Tehuixtla perteneciente a Jojutla, Morelos, de aproximadamente 116 metros cuadrados; el cual se encontraba habitando como poseedor, y en donde inclusive había construido una casa de block y lamina de asbesto; predio despojado el cual le fue cedido legalmente por poseedor original y cedente original del predio, en fecha 6 de junio de 2014, mediante *Contrato de Cesión de Derechos* celebrado entre él como cesionario y el señor \*\*\*\*\* como cedente.

**Es decir, con lo anterior** hasta esta instancia procesal, puede decirse que se encuentran legalmente acreditados los requisitos que para el dictar un *Auto de Vinculación a Proceso*, se requieren, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 316 y 317, puesto que se ha logrado colmar,

tanto el hecho ilícito de *Despojo* como la probable participación de la hoy imputada \*\*\*\*\* en su comisión.

Por lo tanto, resulta evidente hasta instancia procesal de *vinculación a proceso*, para este TRIBUNAL DE APELACION, de manera contraria a lo concluido por la Juez Resolutora, y como eficazmente lo hace valer el fiscal recurrente en sus agravios, al momento, con el contenido de los datos de prueba aportados por el fiscal en audiencia, una vez analizados de forma libre en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 259, 260, 261, 263, 265 con los mismos se ha logrado acreditar por parte de la fiscalía, tanto el hecho que la ley señala como delito de DESPOJO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 184 fracción II, como la probable participación de la hoy imputada \*\*\*\*\*, en la comisión del mismo, en agravio de la víctima \*\*\*\*\*. Relativo a los hechos acaecidos el día 10 de mayo de 2018, en el domicilio ubicado en *calle \*\*\*\*\**, sin Número, del Campo denominado de \*\*\*\*\* del poblado de Tehuixtla perteneciente a Jojutla, Morelos.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, y para el efecto de poder corroborar lo anterior, se hace preciso ponderar lo siguiente:

El Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en su numeral 184 fracción II, previene al respecto:

**DESPOJO**

**ARTÍCULO 184.-** Se aplicara **prisión de seis a diez años** y de **doscientos a ochocientos días multa**, al que sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo o engañando a este,

**FRACCION II.-** Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

De donde se obtienen como elementos que configuran al hecho ilícito denominado DESPOJO los siguientes:

- a) **AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN TIENE DERECHO A OTORGARLO, OCUPE UN BIEN INMUEBLE AJENO**
- b) **HAGA USO DE ÉL,**
- c) **IMPIDA EL DISFRUTE DEL BIEN INMUEBLE AL PASIVO**

Elementos del hecho ilícito de “Despojo”, los cuales se insiste, logran colmarse al momento con el contenido de los siguientes datos de prueba, que fueron ofrecidos por la fiscalía en audiencia, ello en los términos siguientes:

- a) Por cuanto hace al primer elemento, consistente en **“Al que sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, ocupe un bien inmueble ajeno.** Elemento del hecho ilícito que al momento logra colmarse con el contenido de los siguientes datos de prueba:

**1 .- CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS,** de fecha el 6 de junio del 2014, presentado el 11 de mayo del 2018. Mismo que ya fue legalmente transcrito, analizado y

valorado en líneas que anteceden por este Órgano de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que en fecha 6 de junio de 2014, se realizó el Contrato de “Cesión de Derechos” por una parte el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de “cedente” y por la otra parte el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de “cesionario”, ello respecto del bien inmueble ubicado en *Calle \*\*\*\*\* s/n, en el Campo Denominado “\*\*\*\*\*”, del poblado de Tehuxitla, perteneciente al municipio de Jojutla, Morelos.* y el cual se identifica con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 17.35 metros cuadrados, y colinda con \*\*\*\*\*. Al Sur mide 18.35 metros cuadrados y colinda con CALLE SIN NOMBRE. Al Oriente mide 04.00 metros cuadrados y colinda con la propiedad de la C\*\*\*\*\*. Al Poniente mide 06.60 metros cuadrados y colinda con la propiedad de \*\*\*\*\*..- Dado estas medidas una superficie total de 116.73 metros cuadrados.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el hecho de que el bien inmueble, objeto del despojo, el cedente original \*\*\*\*\* del predio, lo había cedido legalmente

mediante "*Contrato de Cesión de Derechos*" al cesionario \*\*\*\*\* , hoy víctima, en fecha 6 de junio de 2014. Razón por la cual el cesionario había construido en el predio, una casa de block, con lámina de asbesto y ya vivía ahí.

**2.- Con la declaración que fue vertida por la víctima \*\*\*\*\***. Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada, por este Órgano de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que la víctima \*\*\*\*\* , ocupa como casa habitación el bien inmueble afecto al Despojo, ubicado en Calle \*\*\*\*\* , Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos, el cual tiene las medidas y colindancias originales siguientes: AL NORTE, 17.35 metros, colinda con \*\*\*\*\* . AL SUR 18.35 metros y colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE mide 4.00 metros y colinda con \*\*\*\*\* . AL PONIENTE en 6.60 metros y colinda con \*\*\*\*\* . Con una superficie total de 116.73 metros cuadrados. Con una construcción aproximada de 50 metros cuadrados, compuesta de block y lámina de asbesto. Y que el mismo bien inmueble lo adquirió en posesión mediante Contrato de Cesión de Derechos, realizado en fecha 6 de junio de 2014, con el señor \*\*\*\*\* , mismo Cedente quien inclusive le otorgó una copia de la Constancia de Posesión otorgada en su favor en fecha 24 de febrero de 2014, por el comisariado Ejidal de Tehuixtla, Morelos. Y que el día 10 de mayo de 2018, la hoy investigada señora \*\*\*\*\* , junto con otras cuatro personas le sacaron a la

calle sus muebles y sus pertenencias personales, y a pesar de advertirle a la señora \*\*\*\*\*que él (la hoy víctima) es ahora el propietario del bien inmueble, a partir de ese momento él ya no puede habitar el bien inmueble, ya que la señora \*\*\*\*\*, sin derecho y sin su consentimiento se encuentra actualmente impidiendo el uso, goce y disfrute, del bien inmueble citado, violentando así su derecho de posesión.

De donde se advierte claramente su plena coincidencia con la “formulación de imputación” del fiscal, y se denota su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el primer elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende:

**Que la hoy víctima \*\*\*\*\* jamás otorgo consentimiento alguno a la hoy investigada \*\*\*\*\***, para que se introdujera al bien inmueble de referencia de manera furtiva; tan es así, que de manera inmediata lo denunció por tal acción punible perpetrada en su contra, ante el fiscal investigador.

**Asimismo que la hoy investigada \*\*\*\*\***, a partir de ese día 10 de mayo de 2018, ocupo el bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*, *Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al*



*poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos, constante de 116.73 metros cuadrados.* El cual tiene las medidas y colindancias originales siguientes: AL NORTE, 17.35 metros, colinda con \*\*\*\*\*. AL SUR 18.35 metros y colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE mide 4.00 metros y colinda con \*\*\*\*\*. AL PONIENTE en 6.60 metros y colinda con \*\*\*\*\*.

**Así también que el citado bien inmueble le era ajeno a la hoy investigada \*\*\*\*\***, ya que el mismo como se advierte, en fecha 6 de junio de 2014, le había sido cedido legalmente a la hoy victima \*\*\*\*\* por parte del poseedor original y cedente original del predio, señor \*\*\*\*\* , mediante *Contrato de Cesión de Derechos*, celebrado entre ambos. Quien inclusive otorgo a este una Constancia de Posesión expedida en su favor en fecha 24 de febrero de 2014 por el Comisariado Ejidal de Tehuixtla, Morelos.

**3.- Comparecencia de fecha 02 de julio del 2019, de \*\*\*\*\* en carácter de testigo.** Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Órgano de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que conoce al señor \*\*\*\*\* desde el año 2012. Que sabe que en el año 2015 aproximadamente, él señor \*\*\*\*\* se compró un terreno, que mide como 116 metros cuadrados aproximadamente. Y sabe que ahí construyo una casita, de block, con techo de lámina de asbesto. Y que esta se encuentra ubicada en *Calle \*\*\*\*\**, sin número del

*Campo denominado \*\*\*\*\**, del Poblado de Tehuixtla, que pertenece al Municipio de Jojutla Morelos, Que sabe que él hizo esa vivienda y que se fue a vivir a ese lugar, esto lo conoce porque precisamente él iba a visitarlo. Que el día 10 de mayo del año 2018, por la tarde él llegó a la casa del señor \*\*\*\*\* , porque él le había hablado por teléfono para que lo apoyara en llevarse unas cosas y unas pertenencias de él, comentándole el señor \*\*\*\*\* que lo habían sacado de su casa, una señora de nombre \*\*\*\*\* , quien le dijo ser propietaria del terreno. Que también sabe que el terreno actualmente lo han bardeado.

Lo cual apoya y corrobora plenamente también lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el primer elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende:

Que la hoy víctima \*\*\*\*\* jamás otorgo consentimiento alguno a la hoy investigada \*\*\*\*\* , para que se introdujera al bien inmueble de referencia de manera furtiva; tan es así, que ese día le platico al ateste, que la señora \*\*\*\*\* lo había sacado de su casa con todo y sus pertenencias, diciéndole que ella era la propietaria.

Asimismo que la hoy investigada **\*\*\*\*\***, a partir de ese día 10 de mayo de 2018, ocupó el bien inmueble ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, Sin Número, en el Campo denominado *La \*\*\*\*\** perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos, constante de 116.73 metros cuadrados. El cual tiene las medidas y colindancias originales siguientes: AL NORTE, 17.35 metros, colinda con **\*\*\*\*\***. AL SUR 18.35 metros y colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE mide 4.00 metros y colinda con **\*\*\*\*\***. AL PONIENTE en 6.60 metros y colinda con **\*\*\*\*\***.

Así también que el citado bien inmueble le era ajeno a la hoy investigada **\*\*\*\*\***, ya que el mismo ateste refiere, que el señor **\*\*\*\*\*** en el año 2015, se lo había comprado ese predio y que ahí construyó una casa de block con lamina de asbesto y se había ido a vivir ahí.

**4- Comparecencia de C. \*\*\*\*\***, de fecha 02 de Julio del año 2019, en carácter de testigo. Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Datos de Prueba de donde se obtiene medularmente**, que el declarante señala: Que conoce al señor **\*\*\*\*\*** desde hace como veinte o treinta años. Que sabe que él se compró un terreno que está ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, del Campo denominado **\*\*\*\*\*** del Pueblo de Tehuixtla, que pertenece al Municipio de Jojutla, Morelos, y que en ese lugar hizo una casita del Block con lamina de asbesto que mide 117 metros cuadrados. Y que hace como un año, llegó,

a su negocio de herrería, la señora \*\*\*\*\* y le dijo que ya no fuera a la casa, refiriéndose a la casa del señor \*\*\*\*\* , que porque ella era la propietaria. Que actualmente sabe que la casa de \*\*\*\*\* ya estaba bardeada y colocaron un zaguán.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el primer elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende:

Que la hoy víctima \*\*\*\*\* jamás otorgo consentimiento alguno a la hoy investigada \*\*\*\*\* , para que se introdujera al bien inmueble de referencia de manera furtiva. Tan es así, que ella misma fue hasta su negocio de herrería, a decirle, que ya no fuera a la casa a realizar trabajos, ya que ahora ella la propietaria y no el señor \*\*\*\*\* .

Asimismo que la hoy investigada \*\*\*\*\* , a partir de ese día 10 de mayo de 2018, ocupo el bien inmueble ubicado en *Calle \*\*\*\*\* , Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos,*

*constante de 116.73 metros cuadrados.* El cual tiene las medidas y colindancias originales siguientes: AL NORTE, 17.35 metros, colinda con \*\*\*\*\*. AL SUR 18.35 metros y colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE mide 4.00 metros y colinda con \*\*\*\*\*. AL PONIENTE en 6.60 metros y colinda con \*\*\*\*\*. Tan es así, que ella misma fue hasta su negocio de herrería, a decirle, que ya no fuera a la casa a realizar trabajos, ya que ahora ella la propietaria y no el señor \*\*\*\*\*.

Así también que el citado bien inmueble le era ajeno a la hoy investigada \*\*\*\*\* , ya que el mismo ateste refiere, que el señor \*\*\*\*\* se compró este terreno que mide 117 metros cuadrados, y que ahí este señor \*\*\*\*\* construyó una casita de block con lamina de asbesto y se fue a vivir ahí; casita en la cual el ateste instaló dos puertas de herrería y le arreglo las chapas.

**5.- Comparecencia del C. \*\*\*\*\* , de fecha 17 de febrero del año 2021, en carácter de testigo.** Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que conoce al señor \*\*\*\*\* , ya que es su Tío. Y sabe que es propietario de un terreno que se encuentra en *calle \*\*\*\*\* , sin Número, del Campo denominado de \*\*\*\*\* del poblado de Tehuixtla perteneciente a Jojutla, Morelos,* el cual mide aproximadamente 120 metros cuadrados. Sabe que su tío tiene un cuarto construido con block y lamina de asbesto. Y sabe que *su Tío \*\*\*\*\* ahí vivía.* Pero que a partir del

día 10 de mayo del 2018 su tío, no ha podido ingresar a su casa porque la señora \*\*\*\*\* le saco sus cosas de dicho domicilio y ya no le permitió ingresar. Y que actualmente el terreno esta bardeado y su tío no ha podido regresar al domicilio que ya habitaba.

Lo cual también apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el primer elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende:

Que la hoy victima \*\*\*\*\* jamás otorgo consentimiento alguno a la hoy investigada \*\*\*\*\*, para que se introdujera al bien inmueble de referencia de manera furtiva. Tan es así, que el ateste señala, que la señora desde esa fecha saco a su tío de su casa y ya no lo dejo entrar.

Asimismo que la hoy investigada \*\*\*\*\*, a partir de ese día 10 de mayo de 2018, ocupo el bien inmueble ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, Sin Número, en el Campo denominado *La \*\*\*\*\** perteneciente al poblado de *Tehuixtla*, municipio de *Jojutla*, Morelos, constante de *116.73 metros cuadrados*. El cual tiene las

medidas y colindancias originales siguientes: AL NORTE, 17.35 metros, colinda con \*\*\*\*\*. AL SUR 18.35 metros y colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE mide 4.00 metros y colinda con \*\*\*\*\*. AL PONIENTE en 6.60 metros y colinda con \*\*\*\*\*. Tan es así, que refiere, que la señora lo saco de su casa y ya no lo dejo entrar al mismo.

Así también que el citado bien inmueble le era ajeno a la hoy investigada \*\*\*\*\*, ya que el mismo ateste refiere, que sabe que su tío \*\*\*\*\* es propietario de un terreno que se encuentra en *calle \*\*\*\*\**, sin Número, del Campo denominado de \*\*\*\*\* del poblado de Tehuixtla perteneciente a Jojutla, Morelos, el cual mide aproximadamente 120 metros cuadrados. Sabe que su tío tiene un cuarto construido con block y lamina de asbesto. Y sabe que su Tío \*\*\*\*\* ahí vivía.

**6.- El dictamen pericial en materia de Topografía de fecha 5 de junio de 2019, emitido por el perito Martin García Aguilar.**

Mismo antecedente de donde se logra obtener la identificación del bien inmueble señalado por la víctima, le fue despojado ese día 10 de mayo de 2018, la ubicación del mismo, las coordenadas y las medidas y colindancias originales, así como la condición actual del predio. Siendo estas las siguientes:

Bien inmueble ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla,

*Morelos, constante de 116.73 metros cuadrados.* El cual tiene las medidas y colindancias originales siguientes: AL NORTE, 17.35 metros, colinda con \*\*\*\*\*. AL SUR 18.35 metros y colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE mide 4.00 metros y colinda con \*\*\*\*\*. AL PONIENTE en 6.60 metros y colinda con \*\*\*\*\*. Mismo predio que actualmente se encuentra bardeado.

Lo cual también apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

**7.- Recibo de luz de la CFE, de fecha 23 de febrero del 2018, a nombre de \*\*\*\*\*.**

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** el recibo de energía eléctrica de la CFE correspondiente al bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* S/N, en el Campo denominado “\*\*\*\*\*”, del Poblado de Tehuixtla, perteneciente al Municipio de Jojutla Morelos. El cual se encuentra precisamente a nombre de la hoy víctima \*\*\*\*\* , como habitante del mismo. Advirtiéndose de su contenido, que la hoy víctima efectivamente vivía en el citado bien inmueble.

Lo cual también apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo



dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

b) Por cuanto hace al segundo elemento, consistente en **“Que el sujeto activo haga uso del bien inmueble.** Elemento del hecho ilícito que al momento logra colmarse con el contenido de los siguientes datos de prueba:

1.- **Con la declaración que fue vertida por la víctima \*\*\*\*\*.** Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente, que la víctima **\*\*\*\*\***, ocupa como casa habitación el bien inmueble afecto al Despojo, ubicado en Calle \*\*\*\*\*, *Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos.* Y que el mismo bien inmueble lo adquirió en posesión mediante Contrato de Cesión de Derechos realizado en fecha 6 de junio de 2014, con el señor \*\*\*\*\*. Y que el día 10 de mayo de 2018, la hoy investigada señora \*\*\*\*\*, junto con otras cuatro personas le sacaron a la calle sus muebles y sus pertenencias personales; y que actualmente el terreno ya se encuentra bardeado.

De donde se advierte su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el segundo elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: que actualmente la hoy imputada **\*\*\*\*\***, está haciendo uso del bien inmueble, tan es así, que ya coloco barda al predio y le coloco un zaguán.

**2.- Comparecencia de fecha 02 de julio del 2019, de \*\*\*\*\* en carácter de testigo.** Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que también sabe que el terreno actualmente lo han bardeado. Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el segundo elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: que actualmente la hoy imputada **\*\*\*\*\***, está haciendo uso del bien inmueble, tan es así, que ya coloco barda al predio y le coloco un zaguán.

**3- Comparecencia de C. \*\*\*\*\***, de fecha 02 de Julio del año 2019, en carácter de testigo. Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente**, que el declarante señala: Que hace como un año, llego, a su negocio de herrería, la señora \*\*\*\*\* y le dijo que ya no fuera a la casa, refiriéndose a la casa del señor \*\*\*\*\* , que porque ella era la propietaria. Que actualmente sabe que la casa de \*\*\*\*\* ya estaba bardeada y colocaron un zaguán.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el segundo elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: Que actualmente la hoy imputada \*\*\*\*\* , se ostenta como la poseedora del predio, y está haciendo uso del bien inmueble, tan es así, que ya coloco barda al predio y le coloco un zaguán.

**4.- Comparecencia del C. \*\*\*\*\***, de fecha 17 de febrero del año 2021, en carácter de testigo. Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que actualmente el terreno esta bardeado y su tío no ha podido regresar al domicilio que habitaba.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el segundo elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: Que actualmente la hoy imputada **\*\*\*\*\***, está haciendo uso del bien inmueble, tan es así, que ya coloco barda al predio.

c) Por cuanto hace al tercer elemento, consistente en **“Que el sujeto activo con su conducta, impida al pasivo el disfrute del bien inmueble.** Elemento del hecho ilícito que al momento logra colmarse con el contenido de los siguientes datos de prueba:

**1.- Con la declaración que fue vertida por la víctima \*\*\*\*\*.** Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que la víctima \*\*\*\*\* , ocupa como casa habitación el

bien inmueble afecto al Despojo, ubicado en Calle \*\*\*\*\*, Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos. Y que el mismo bien inmueble lo adquirió en posesión mediante Contrato de Cesión de Derechos realizado en fecha 6 de junio de 2014, con el señor \*\*\*\*\*. Y que el día 10 de mayo de 2018, la hoy investigada señora \*\*\*\*\* , junto con otras cuatro personas le sacaron a la calle sus muebles y sus pertenencias personales, y a pesar de advertirle a la señora \*\*\*\*\* que él (la hoy víctima) es ahora el propietario del bien inmueble, a partir de ese momento él ya no puede habitar el bien inmueble, ya que la señora \*\*\*\*\* , sin derecho y sin su consentimiento se encuentra actualmente impidiendo el uso, goce y disfrute, del bien inmueble citado, violentando así su derecho de posesión.

De donde se advierte su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el tercer elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: que actualmente la hoy imputada \*\*\*\*\* , con su conducta perpetrada, le está impidiendo el uso, goce y disfrute del bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*, Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla,

*municipio de Jojutla, Morelos, a la hoy victima \*\*\*\*\**, a quien ese día 10 de mayo de 2018, le saco sus pertenencias del mismo y ya no le permite la entrada. De aquí que su contenido esencial, sirve para colmar el citado elemento del hecho ilícito de *Despojo* materia de estudio y análisis.

**2.- Comparecencia de fecha 02 de julio del 2019, de \*\*\*\*\* en carácter de testigo.** Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que también sabe que al señor \*\*\*\*\* , le sacaron sus cosas y sus pertenencias del bien inmueble, y ya no lo dejan entrar al mismo, una señora de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el tercer elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: que actualmente al señor \*\*\*\*\* le impiden el uso y disfrute del bien inmueble, de donde le sacaron sus pertenencias.

3- Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, de fecha 17 de febrero del año 2021, en carácter de testigo. Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente, que el declarante señala: Que su tío \*\*\*\*\*, en el citado predio de 120 metros cuadrados aproximadamente, tenía ya construido un cuarto con block y lamina de asbesto y que él ahí habitaba, pero que a partir del 10 de mayo de 2018, su Tío \*\*\*\*\* no ha podido regresar e ingresar a su casa, porque la señora \*\*\*\*\*, le saco sus cosas del domicilio, y ya no le permitió entrar al mismo, el que por cierto, ya se encuentra bardeado.

Lo cual apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, el tercer elemento del hecho ilícito de *Despojo* en estudio, ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: Que su tío \*\*\*\*\*, en el citado predio de 120 metros cuadrados aproximadamente, tenía ya construido un cuarto con block y lamina de asbesto y que él ahí habitaba, pero que a partir del 10 de mayo de 2018, su Tío \*\*\*\*\* no ha podido regresar e ingresar a su casa, porque la señora \*\*\*\*\*, le saco sus cosas del domicilio, y ya no le permitió entrar al mismo, el que por

cierto, ya se encuentra bardeado. Es decir, se logra evidenciar, que al señor \*\*\*\*\* hoy víctima, le impiden el uso y disfrute del bien inmueble.

**Dato de Prueba** que fueron ofrecidos por el fiscal, los cuales una vez de ser debidamente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 260, 261 y 265 **resultan ser eficaces**, ya que su contenido sirve para poder establecer que hasta esta instancia procesal se encuentra acreditado lo manifestado por el Ministerio Público a través de su *Formulación de Imputación*; Esto es, *“que en fecha 10 de mayo de 2018, entre las 16:00 horas y las 17:00 horas, la sujeto activo \*\*\*\*\* , en conjunto con otras cuatro personas de manera furtiva, sacaron las cosas y las pertenencias de la hoy víctima \*\*\*\*\* , del interior del bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* sin número en el Campo denominado “\*\*\*\*\*” , del poblado de Tehuixtla, en el municipio de Jojutla, Morelos, y desde esa fecha ya no le permite la entrada al mismo a la hoy víctima.*

**Esto es, se logra advertir con lo anterior**, que la sujeto activo con su conducta ilícita perpetrada ese día *10 de mayo de 2018*, sin derecho y sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo; ocupó un bien inmueble ajeno; haciendo uso de él; e impidió el disfrute del bien inmueble al sujeto pasivo. Todo lo cual sirve para lograr colmar hasta este momento procesal, el hecho ilícito de *Despojo* materia de estudio, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en su numeral 184 fracción



II, mismo que fue cometido en fecha 10 de mayo de 2018, en perjuicio de la hoy víctima \*\*\*\*\*.

Al respecto, resulta factible y necesario precisar por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, que las calidades de "Legítimo Propietario". "El Mejor Derecho de Posesión", "Titular del predio"; con respecto a un bien inmueble; las mismas deberán ser legalmente resueltas y determinadas por un Órgano Judicial y por una Autoridad Jurídica distinta al Juez Penal.

Ya que como sabemos, el "*Derecho Penal*", en cuanto al delito de *Despojo*, lo que tutela como bien jurídico, lo es precisamente LA POSESION que del bien inmueble se detente al momento de perpetrarse la conducta ilícita, de ocupación del bien inmueble.

**Hecho y circunstancia** que como se logra desprender del contenido esencial de los datos de prueba que fueron aportados por el fiscal en audiencia, hasta esta esta Instancia Procesal, se ha logrado colmar; es decir, que en fecha *10 de mayo de 2018*, era la hoy víctima \*\*\*\*\* quien se encontraba poseyendo el citado bien inmueble ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, Sin número, en el Campo Denominado "*\*\*\*\*\**" del poblado de *Tehuixtla*, en el municipio de *Jojutla*, Morelos; **es decir**, era la hoy víctima \*\*\*\*\* quien ese día, detentaba la posesión del bien inmueble afecto al despojo. De aquí que se considere al momento, acreditado el hecho ilícito de *Despojo* perpetrado en perjuicio de la hoy víctima.

Por cuanto hace a la PROBABLE PARTICIPACIÓN de la imputada \*\*\*\*\*en el hecho que la ley califica como delito de DESPOJO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 184 fracción II, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; la misma para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, de igual manera logra colmarse con el contenido esencial de los siguientes datos de prueba:

1.- Con la declaración que fue vertida por la víctima \*\*\*\*\*. Misma que en líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente, que la víctima \*\*\*\*\* , ocupa como casa habitación el bien inmueble afecto al Despojo, ubicado en Calle \*\*\*\*\* , Sin Número, en el Campo denominado La \*\*\*\*\* perteneciente al poblado de Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos. Y que el mismo bien inmueble lo adquirió en posesión mediante Contrato de Cesión de Derechos realizado en fecha 6 de junio de 2014, con el señor \*\*\*\*\* . Y que el día 10 de mayo de 2018, la hoy investigada señora \*\*\*\*\* , junto con otras cuatro personas le sacaron a la calle sus muebles y sus pertenencias personales, y a pesar de advertirle a la señora \*\*\*\*\* que él (la hoy victima) es ahora el propietario del bien inmueble, a partir de ese momento él ya no puede habitar el bien inmueble, ya que la señora \*\*\*\*\* , sin derecho y sin su consentimiento se encuentra actualmente

impidiendo el uso, goce y disfrute, del bien inmueble citado, violentando así su derecho de posesión.

De donde se advierte su eficacia como dato de prueba, al ser plenamente coincidente con la *Formulación de Imputación* realizada por el fiscal, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, la probable participación de la hoy imputada \*\*\*\*\* en la comisión del delito de *Despojo* que le fue atribuido por el fiscal; ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: Que ese día *10 de mayo de 2018* fue la hoy imputada \*\*\*\*\*, quien junto con otras cuatro personas le sacaron a la calle sus muebles y sus pertenencias personales, a la hoy víctima, y a pesar de advertirle a la señora que él es ahora el propietario del bien inmueble, a partir de ese momento él ya no puede habitar el bien inmueble, ya que la señora \*\*\*\*\*, sin derecho y sin su consentimiento se encuentra actualmente impidiendo el uso, goce y disfrute, del bien inmueble citado, violentando así su derecho de posesión.

De aquí que su contenido esencial, sirve para acreditar la probable participación de la imputada \*\*\*\*\* en el hecho ilícito de *Despojo* que le fue atribuido.

**2.- Comparecencia de fecha 02 de julio del 2019, de \*\*\*\*\* en carácter de testigo.** Misma que en líneas que

antecedentes ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que también sabe que al señor **\*\*\*\*\***, el día 10 de mayo de 2018, le sacaron sus cosas y sus pertenencias del bien inmueble, **y que fue la señora \*\*\*\*\***, quien además ya no le deja entrar al domicilio al señor **\*\*\*\*\***.

Lo cual también apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, la probable participación de la hoy imputada **\*\*\*\*\*** en la comisión del delito de *Despojo* que le fue atribuido por el fiscal; ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: **Que fue ella** quien ese día *10 de mayo de 2018*, le saco a la hoy víctima **\*\*\*\*\*** sus cosas y sus pertenencias del domicilio afecto al despojo, y ya no le permite la entrada al mismo. Esto es, actualmente al señor **\*\*\*\*\*** le impide el uso y disfrute del bien inmueble, de donde le sacaron sus pertenencias.

3- Comparecencia del C. **\*\*\*\*\***, de fecha 17 de febrero del año 2021, en carácter de testigo. Misma que en

líneas que anteceden ya ha sido legalmente transcrita, analizada y valorada por este Tribunal de Apelación.

**Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,** que el declarante señala: Que su tío **\*\*\*\*\***, en el citado predio de 120 metros cuadrados aproximadamente, tenía ya construido un cuarto con block y lamina de asbesto y que él ahí habitaba, pero que a partir del 10 de mayo de 2018, su Tío **\*\*\*\*\*** no ha podido regresar e ingresar a su casa, **porque la señora \*\*\*\*\***, **le saco sus cosas del domicilio**, y ya no le permitió entrar al mismo, el que por cierto, ya se encuentra bardeado.

Lo cual también apoya y corrobora plenamente lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* y es plenamente coincidente con la formulación de imputación del fiscal, de aquí su eficacia como dato de prueba, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Toda vez que su contenido esencial sirve para colmar hasta este momento procesal, la probable participación de la hoy imputada **\*\*\*\*\*** en la comisión del delito de *Despojo* que le fue atribuido por el fiscal; ya que es claro, que de tal dato de prueba, se desprende: Que su tío **\*\*\*\*\***, en el citado predio de 120 metros cuadrados aproximadamente, tenía ya construido un cuarto con block y lamina de asbesto y que él ahí habitaba, pero que a partir del 10 de mayo de 2018, su Tío **\*\*\*\*\*** no ha podido regresar e ingresar a su casa, **porque la señora \*\*\*\*\***, **le saco sus cosas del domicilio**, y ya no le permitió entrar al

mismo, el que por cierto, ya se encuentra bardeado. Es decir, se logra evidenciar, que al señor \*\*\*\*\* hoy víctima, le impiden el uso y disfrute del bien inmueble.

**Datos de prueba** que fueron ofrecidos por el fiscal, los cuales una vez de ser debidamente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 260, 261 y 265 **resultan ser eficaces**, ya que su contenido sirve para poder establecer que hasta esta instancia procesal se encuentra acreditado lo manifestado por el Ministerio Público a través de su Formulación de Imputación; Esto es, *“que en fecha 10 de mayo de 2018, entre las 16:00 horas y las 17:00 horas, la sujeto activo \*\*\*\*\* , en conjunto con otras cuatro personas de manera furtiva, sacaron las cosas y las pertenencias de la hoy víctima \*\*\*\*\* , del interior del bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* sin número en el Campo denominado “\*\*\*\*\*” , del poblado de Tehuixtla, en el municipio de Jojutla, Morelos, y desde esa fecha ya no le permite la entrada al mismo a la hoy víctima.*

**Esto es, se logra advertir con lo anterior**, que la sujeto activo \*\*\*\*\* con su conducta ilícita perpetrada ese día 10 de mayo de 2018, sin derecho y sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo; ocupó un bien inmueble ajeno; haciendo uso de él; e impidió el disfrute del bien inmueble al sujeto pasivo. Todo lo cual sirve para lograr colmar hasta esta instancia procesal, tanto el hecho ilícito de *Despojo* en estudio, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en su numeral 184

fracción II, como la probable participación de la hoy imputada \*\*\*\*\* en su comisión, en perjuicio de la hoy víctima \*\*\*\*\* . Relativo a los hechos acaecidos el día *10 de mayo de 2018*, en el domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, *Sin número*, en el campo denominado *“\*\*\*\*\*”*, del poblado de *Tehuixtla*, en el municipio de *Jojutla*, Morelos.

**No obsta a lo anterior**, el hecho de que la Juez de Control y Juicio Oral, al momento de dictar su *Auto de No Vinculación*, hoy materia de la impugnación, haya señalado:

*“Que el ministerio público no agoto la investigación pues no averiguo que policías acudieron ese día, cuando la investigada sacaba las cosas de la víctima de la casa, ya que ellos llevan un registro de sus intervenciones”*; al respecto este Tribunal de Apelación pondera: Que tal circunstancia no es medular ni resulta trascendental para desvanecer los datos de prueba aportados, por la fiscalía y con los cuales se ha acreditado el hecho delictivo y la probable participación de la imputada.

*“Que no hay identidad del bien inmueble”*; lo que también se aprecia de inexacto para este Órgano Revisor, puesto que existen datos de prueba expuestos en audiencia por el fiscal, en los que se precisa adecuadamente la identidad y ubicación del bien inmueble, como son: *La declaración de la hoy víctima; El Contrato de Cesión de Derechos; la constancia de posesión; y las declaraciones de los atestes*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y asimismo con el dictamen pericial en

*Topografía*; de los cuales se ha logrado obtener la identificación del bien inmueble señalado por la víctima, le fue despojado ese día 10 de mayo de 2018, la ubicación del mismo, las coordenadas y las medidas y colindancias originales, así como la condición actual del predio.

*“Que se deben realizar más actos de investigación, para recabar declaración del anterior poseedor \*\*\*\*\* y del Ayudante de la colonia”*. Sin embargo es de señalarse en este sentido por este Tribunal Tripartita de Apelación, que para eso precisamente existe la etapa de “Investigación complementaria”, para poder allegarse de más datos de prueba; pero se insiste, el material existente al momento resultan ser indicios suficientes para acreditar tanto el hecho ilícito de *Despojo* como la probable participación de la imputada \*\*\*\*\* en su comisión, por tanto suficiente para dictar *Auto de Vinculación a Proceso* en su contra, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 316 y 317 antes indicados.

Consecuentemente es de ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, por las razones antes expuestas y con el contenido esencial de los datos de prueba vertidos en la audiencia de Vinculación a Proceso por el fiscal, es de apreciarse que los mismos son suficientes y eficaces para tener por acreditado hasta este estadio procesal, la comisión de un hecho que la ley señala como delito de DESPOJO previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II, del Código Penal vigente, y la probable participación de \*\*\*\*\* en su comisión, perpetrado en



agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\*, sin que exista algún dato de prueba que permita establecer que tales datos inculpativos fueron obtenidos con el objeto de perjudicar a la imputada o por causa distinta al hecho de que en efecto sucedió.

**Ello a virtud**, que de manera contraria a lo que fue concluido por la Juez de control, en el caso a estudio los datos de prueba aportados en audiencia por el fiscal, hasta esta instancia procesal, resultan ser coincidentes y congruentes con la “*formulación de imputación*” realizada por el fiscal en contra de la imputada de referencia, en relación a los hechos acaecidos el día 10 de mayo de 2018, en el domicilio ubicado en *Calle \*\*\*\*\**, Sin número, en el campo denominado “*\*\*\*\*\**”, del poblado de Tehuixtla, en el municipio de Jojutla, Morelos.

**Más aun**, como lo aduce el legislador, en esta instancia solo es necesario analizar la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y determinar si de los datos de prueba aportados hacen probable la participación del imputado; **y en el caso a estudio**, se insiste, existen indicios razonables suficientes que permiten colmar dichos requisitos previstos por la Norma Nacional Adjetiva Penal vigente, en sus numerales 316 y 317 para poder dictar un *Auto de Vinculación a Proceso* en contra de la imputada de referencia \*\*\*\*\*.

**Consecuentemente** al haber resultado esencialmente *fundados los agravios* vertidos por el *fiscal*, en tales

condiciones lo procedente es **REVOCAR** la resolución materia de la impugnación.

**En tal sentido**, se hace innecesario entrar al estudio y análisis de los agravios que fueron expuestos por la *víctima*, ya que los agravios del fiscal como se advierte, resultaron ser suficientes para poder Revocar la resolución materia del *Recurso de Apelación*.

**Es por tal motivo**, que la resolución dictada por la Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, dentro de la causa penal JCJ/118/2021 y que fue materia del *Recurso de Apelacion*, **debe REVOCARSE** en los términos antes indicados.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el Auto de No Vinculación a **Proceso**, dictado en audiencia de *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, por la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; **por lo tanto**, con esta fecha es de dictarse **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en

contra de la imputada \*\*\*\*\*por el hecho que la ley califica como delito de **DESPOJO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 184 fracción II, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; en la carpeta administrativa número **JCJ/118/2021**, el que fue materia de la presente alzada.

Por lo que la Juez de Control deberá proveer lo necesario con estricto apego a derecho, a fin de dar cabal cumplimiento a lo aquí resuelto.

**SEGUNDO.** De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 63, quedan legalmente notificados de lo anterior, las partes presentes: Fiscal, Asesor Jurídico, la Víctima, la defensa y la propia imputada, del contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral, como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala, ponente y quien presidió la audiencia; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

**Toca Penal: 48/2021-5-OP**  
**Carpeta Administrativa JCJ/118/2021**  
**Recurso: Apelación**

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 48/2021 -5.OP,  
carpeta administrativa JCJ/118/2021.- Conste. **EFL/LVM/jvsm.**